

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 366.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de marzo último, inserta en el Boletín oficial núm. 44 se publican á continuación los precios señalados por el consejo provincial en union con el comisario de guerra para la liquidacion y abono de los suministros hechos al ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el corriente mes.

- Racion de pan de libra y media 13 mrs.
  - Fanega de cebada 10 rs. 20 mrs.
  - Arroba de paja corta 26 mrs.
  - Arroba de aceite 62 rs. 7 mrs.
  - Arroba de leña 1 rs. 1 mrs.
  - Arroba de carbon 2 rs. 18 mrs.
  - Arroba de paja larga 1 rs. 11 mrs.
- Bur os 24 de setiembre de 1850. E. G. Dionisio Gainza.

### Otra núm. 367.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente.

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir el decreto que sigue: Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el pare-

cer de Mi Consejo de Ministros, con el objeto de facilitar la enagenacion de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem, declarados en venta por Mi Real decreto de 1.º de mayo de 1848, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Los bienes raices de la indicada procedencia se venderán desde la publicacion de este decreto á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente. En pago de los bienes cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales se admitirá una mitad de la mencionada clase de papel por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico. Respecto de aquellos cuyo valor en renta exceda de dicha cantidad, se admitirá solamente una tercera parte en títulos del 3 por 100, y las dos restantes en metálico. Continuarán rigiendo las demas reglas que para la venta de dichos bienes establece el artículo 2.º de Mi citado Real decreto de 1.º de mayo de 1848, así respecto de los plazas para las entregas como de la admision de posturas.

Art. 2.º Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos, cuya subasta no se halle anunciado á la publicacion del presente decreto, el término de seis meses, contados desde la fecha del mismo, para que puedan pedir su redencion, sirviendo de tipo para los que no tengan capital conocido la cantidad que produzca su capitalizacion al treinta y tres un tercio al millar en los reservativos y consignativos de origen redimible; á igual tipo en las demas cargas perpétuas cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales, y al sesenta y seis dos tercios al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en renta exceda de la referida cantidad.

Art. 3.º Respecto de los censos cuya subasta se halle anunciada á la publicacion de este decreto; se reserva á sus dueños el derecho de optar por la redención.

cion, siempre que la soliciten antes del día señalado para la subasta, y con tal de que consignen el importe del primer plazo de los que deben satisfacer por la redencion.

Art. 4.º El importe del capital de los censos se satisfará igualmente á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente:

Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de veinte á doscientos reales anuales, se admitirá como en las fincas, una mitad en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de doscientos reales, se admitirá solamente una tercera parte en dicha clase de papel, y las dos restantes en metálico. El pago se verificará entregando la quinta parte del importe de la capitalizacion á los quince días despues de hecho saber á los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Art. 5.º La parte en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 que por virtud del presente decreto se permite satisfacer, tanto por la compra de fincas como por la redencion de censos, podrá pagarse en metálico, haciendo la regulacion por el precio que aquí tuviere en el día en que deban hacerse los pagos, sirviendo para este efecto los cambios que aparezcan en la *Gaceta* oficial de los referidas días. Si no hubiere habido cotizacion en ellos, deberá tomarse la mas alta inmediata anterior ó posterior.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro procedentes de la anticipacion reintegrable de cien millones de reales, continuarán admitiéndose como metálico en pago de la parte que en dicha especie deben entregar los compradores de estos bienes y los que intenten la redencion de los censos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio de 1848.

Art. 7.º La redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de veinte reales anuales, podrá efectuarse convencionalmente por los Gobernadores de las provincias, quienes deberan dar cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Trascurrido el término de seis meses que se concede por el artículo 3.º para la redencion de los censos, continuará la venta de todos aquellos respecto de los cuales no se hubiere intentado, y siempre que el convenio no se realizare en los casos de que trata el artículo anterior, acándose á pública subasta bajo las mismas reglas que se establecen en el artículo 4.º para llevar á efecto la redencion.

Art. 9.º Tanto respecto de las ventas como de la redencion de los censos, se observarán las demas disposiciones establecidas en el Real decreto de 19 de febrero de 1836, instruccion de 1.º de marzo siguiente y demas disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Art. 10. Los productos á metálico de las ventas de los bienes raices y los que se obtengan por efecto de la redencion de censos hasta 1.º de agosto del año próximo de 1851, se aplicarán á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de cien millones, y á la de sus intereses en la parte á que alcance, pudiendo por lo tanto aplicarse tambien á este objeto las obligaciones á metálico otorgadas ya y que se otorguen

en pago de la venta de dichos bienes ó redencion de censos.

Art. 11. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de setiembre de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1850.—Bravo Murillo.

*La cual he acordado insertar en el Boletín de la provincia para conocimiento del público. Burgos 16 de setiembre de 2850.—P. A. D. S. G.—El Administrador de contricciones directas.—Eugenio Maria Perez.*

*El Tesorero de Cruzada del obispado de Osma con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:*

Por la Comisaria General de Cruzada, con fecha 25 de agosto último se me ha transcrito la Real orden siguiente.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, con fecha 9 del corriente, comunica al Excmo. Sr. Comisario general de Cruzada la Real orden siguiente: = Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reyna (Q. D. G.) de la Comunicacion de V. E. de 20 de julio próximo pasado en que hace presente las dificultades de llevar á cabo lo prevenido en Real orden de 5 del mismo mes para la clasificacion de los débitos pendientes de cobro, á cargo de esa Comisaria general, solicitando en consecuencia, que se amplie el plazo para la condonacion del setenta por 100; y enterada de todo S. M. y teniendo presente que no puede accederse á la ampliacion del plazo por las razones indicadas en la Referida Real orden de 5 de julio próximo pasado; pero deseando al propio tiempo que todos los débitos que verdaderamente sean incobrables desaparezcan de la nota de deudores, así como que se realice toda la parte de ellos que posible sea, se ha dignado resolver:

1.º Que se autorice á V. E. para condonar todos los débitos que despues de apurados todos los medios, aparezcan incobrables, y que no exceda cada uno de ellos de quinientos rs. vellon; 2.º Que igualmente se autorice á V. E. para transigir con los deudores cuyos descubiertos no excedan de diez mil reales vellon cada uno, y no pueden cobrarse en totalidad, en el concepto de que ninguna transacion haya de bajar de un treinta por ciento en metálico para los fondos de Cruzada. 3.º Que en los demas débitos incobrables en todo, ó parte de diez mil reales arriba, se haya de formar el oportuno espediente en que se proponga lo que mas convenga, sometiendo previamente á la aprobacion de este Ministerio; Y 4.º Que mensualmente se haya de pasar al mismo una relacion de las sumas perdonadas ó transigidas en virtud de la presente autorizacion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Y de acuerdo de este Supremo tribunal lo traslado á V para su conocimiento, con prevencion de que la circule por medio del Boletín oficial á los pueblos de esa Administracion Tesoreria, á fin de que los que se crean comprendidos en aquella so-

berana resolución, acudan á esta Comisaria General con las solicitudes que crean oportunas.

*La cual he acordado se publique y circule por medio de este periódico, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los pueblos de esta Provincia comprendidos y enclavados en la Diócesis de Osmá para los efectos que espresa la anterior Real orden. Burgos 16 de setiembre de 1850. = P. A. D. S. G. El Administrador de contribuciones Directas. = Eugenio Maria Perez.*

**Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Burgos**

Esta Contaduría de mi cargo está en el deber de rendir inmediatamente á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública la oportuna cuenta justificada del número, serie é importe en reales vellon de los billetes del Tesoro modernos que recibió para su entrega á los interesados en cange de los antiguos: y aunque van trascurridos tres meses desde la fecha en que empezó la operacion de entrega, sin embargo de haberse en otra ocasion hecho el debido llamamiento á los tenedores de las carpetas respectivas; la morosidad de algunos en su presentacion á esta Contaduría, ha ocasionado la dilacion en la formacion de la repetida cuenta con daño de la brevedad en que pudo concluirse este servicio.

Partiendo del principio de que á nadie interesa el recogido de los billetes modernos mas que á los que á ellos tienen derecho, á continuacion se señalan los números de las carpetas que aun no se han presentado, y los nombres de los sujetos que las formaron, puesto que la Contaduría pondrá en su dia en manos del Sr. Gobernador de la provincia los billetes que no se han recogido para su devolucion á la Tesorería central, fundada en que la morosidad deberá ser nacida de la caducidad del derecho á los mismos billetes ó á la renuncia completa de él. Burgos 23 de setiembre de 1850. = El Contador, Bernardo Garcia.

Núm. de las facturas.	Nombres de los interesados.
54	D. Angel Diaz.
89	D. Manuel Ontoria.
123	D. Saturnino Colina.
142	D. Esteban Arce.
144	D. Ulpiano de Ebro y Celada.
145	Doña Francisca Caracedo Gil de la Cuesta.
153	D. José Rico Pueno.
200	D. Pedro Esgueba.
236	D. Alejo Quintana.
297	D. Gregorio Palacios.
303	D. Manuel Ontoria.
312	D. Manuel Argomaniz.
328	D. José Maestro.
339	D. Pio Ventura Barona.
346	D. José Carrascal.
348	E. Bernardo Carazo.
349	D. Andres Blanco. B. Garcia.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Gobierno de la provincia de Vizcaya.*

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de setiembre de 1846, el primer domingo de noviembre próximo se subastará en este Gobierno de provincia la publicacion del Boletín oficial de la misma durante el año de 1851. Lo que se anuncia con la anticipacion conveniente á fin de que las personas que deseen hacer proposiciones sobre el particular las dirijan oportunamente con sujecion á la citada Real orden, y acompañando á las mismas un certificado que acredite haber hecho en la depositaria de este Gobierno la consignacion de 8000 reales en metálico ó papel del Estado á precio corriente, segun lo previene la Real orden de 9 de octubre del año próximo pasado; en la inteligencia de que ademas de los ejemplares del periódico que señala la condicion 9.<sup>a</sup> de la precitada Real disposicion de 3 de setiembre, será de cuenta del empresario entregar uno en esta Secretaria para su remision al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, conforme lo previene la Real orden de 19 de setiembre de 1848, y otro al comandante de la Guardia civil de la provincia, segun Real orden de 9 de marzo último. Bilbao 21 de setiembre de 1850. = Santiago de la Azuela.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1851, con sujecion á las condiciones contenidas en la Real orden de 3 de setiembre de 1846, y cuyo pliego estará de manifiesto en la secretaria del Gobierno de esta provincia, las personas que quieran interesarse dirijan á mi autoridad sus proposiciones arregladas al modelo que contiene dicha Real orden, haciendo constar haber hecho el depósito prevenido en Real orden de 3 de octubre de 1849; teniendo entendido que la adjudicacion á favor del mejor postor se verificará el primer domingo de noviembre próximo á las tres de la tarde en la misma secretaria. Valladolid 19 de setiembre de 1850. = La-Valette.

Debiendo procederse al remate del Boletín oficial que se ha de publicar en esta provincia el año próximo de 1851 bajo las condiciones que prescribe la Real orden circular de 3 de setiembre de 1846, teniendo tambien presente lo determinado en la de 24 de mayo del mismo año, se hace público, como dispone la primera, advirtiendo á las personas que se interesen en la subasta, que la caja cerrada y con buzón en que se han de depositar los pliegos que contengan las proposiciones, estará espuesta en el piso bajo del edificio en que se halla establecido este Gobierno. Las condiciones á que han de sujetarse los licitadores, estarán de manifiesto en la secretaria del mismo. Santander 21 de setiembre de 1850. = Félix Sanchez Fano.

*Comision de instruccion primaria de la provincia de Valladolid.*

Vacantes de las escuelas de Mayorga y Portillo, que se proveeran en las oposiciones de diciembre.

En Mayorga se dan al Maestro mil reales anuales pagados por trimestres de los fondos de propios, otros mil, procedentes seiscientos de fundaciones agregadas á la escuela y los cuatrocientos restantes de un donativo voluntario del Excmo. Señor Conde de Benabente, los cuales se pagan los seiscientos en setiembre y los cuatrocientos en noviembre; además ochenta fanegas de trigo en agosto de unas fundaciones agregadas á la escuela, saliendo responsable del pago el Ayuntamiento; casa en que vivir y los niños que no son pobres pagan por retribucion, cuatro celemines de trigo los de silabeo y seis los que reciben mayor instruccion, pagados en agosto y se valúan

al año en cuarenta fanegas.

En Portillo se dan al Maestro, tres mil trescientos reales anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, casa en que vivir y los niños pagan por retribucion, no siendo pobres, cuatro mrs. semanales y un real mensual los de leer, dos las de escribir y tres los de contar y las valúan en trescientos reales.

Conforme se previene en la Real orden de 7 de junio último se anuncia estas vacantes, sin perjuicio de repetirse segun se previene en la misma. Valladolid setiembre 12 de 1850. = El Presidente, La Valette. Manuel Santos Martin, Secretario.

## Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines del mes de setiembre de 1850.

Número 107. Resultado de las votaciones del primero y segundo día de eleccion para Diputados á Cortes en esta provincia.

Núm. 108. Circular del Gobierno de provincia con motivo de un expediente instruido por el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra sobre pérdida de la cosecha.

Otra de la Administración de contribuciones directas previniendo á los Alcaldes de los pueblos que en los primeros quince días del mes se presenten á pagar el tercer trimestre de la contribucion de inmuebles.

Otra de la Direccion de Instruccion pública resolviendo que los exámenes para Maestros de instruccion primaria elemental y superior se celebren con carácter de extraordinarios en los primeros quince días de febrero de 1851.

Otra del Sr. Director del Instituto de 2.<sup>a</sup> enseñanza de esta Capital anunciando que en 1.<sup>o</sup> de octubre del corriente año empezará el segundo período de la existencia de dicho establecimiento.

Núm. 109. Instruccion para facilitar el cumplimiento del Real decreto de 1.<sup>o</sup> del actual sobre la contribucion industrial y comercial.

Núm. 110. Edicto del Sr. Gobernador de provincia con motivo de una pretension de D. Francisco Javier Arnaiz sobre conduccion de las aguas del rio Artanzon.

Continúa la Instruccion para facilitar el cumplimiento del Real decreto sobre la contribucion industrial y comercial.

Núm. 111. Acta de las elecciones para Diputado á Cortes en el distrito de esta Capital.

Idem de id. para id. en el distrito de Aranda.

Real orden mandando que con arreglo al pliego de condiciones que es adjunto se saquen á pública subasta el arriendo de todos los talleres presidiales.

Otra dictando varias disposiciones con objeto de evitar las reclamaciones de los alumnos de las Universidades é Institutos de 2.<sup>a</sup> enseñanza solicitando se les incluya en la matricula despues del tiempo señalado por el Reglamento.

Núm. 112. Acta de las elecciones para Diputado á Cortes en el distrito de Ribiesca.

Idem de id. para id. en el distrito de Lerma.

Idem de id. para id. en el de Castrojeriz.

Idem de id. para id. en el de Medina de Pomar.

Circular del Gobierno de provincia con objeto de evitar el contrabando.

Circular del Sr. Director del Instituto de 2.<sup>a</sup> ense-

ñanza de esta Capital dándose á conocer como Director tambien de la escuela normal.

Núm. 113. Circular del Gobierno de provincia con motivo de un expediente instruido por el Ayuntamiento de Zaer con motivo de la pérdida de la cosecha.

Plan de estudios.

Real orden mandando que á los Verederos y Coletores de cruzada se les guarden las mismas escepciones y prerogativas que á los demas empleados públicos que recaudan fondos del Estado.

Núm. 114. Circular del Gobierno de provincia declarando incurso en multa á los pueblos que en ella se espresan por no haber remitido los estados que se les pidieron en los Boletines de 22 de junio y 22 de agosto.

Continúa el plan de estudios.

Núm. 115. Real orden recomendando al periódico Revista mensual de Agricultura.

Conclusion del plan de estudios.

Núm. 116. Circular del Gobierno de provincia previniendo á los Alcaldes de los pueblos que en ella se espresan que pueden presentarse á recibir las cantidades que en la misma se especifican por anticipos hechos para la conduccion de presos pobres.

Real orden resolviendo un expediente formado á consecuencia de solicitudes hechas por varios maestros de instruccion primaria superior sobre habilitacion para ingresar en el profesorado.

Núm. 117. Circular del Gobierno de provincia previniendo á los Alcaldes de los pueblos que en ella se espresan acudan á pagar el tercer trimestre del recargo sobre la contribucion de consumos.

Núm. 118. Circular del Gobierno de provincia señalando el precio para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas por los pueblos de la misma en el mes corriente.

Real orden con objeto de facilitar la enagenacion de los bienes procedentes de las encomiendas de la orden de S. Juan de Jerusalem.

Otra con objeto de allanar las dificultades de llevar á cabo lo prevenido en la Real orden de 5 del mismo mes para la clasificacion de los débitos pendientes de cobro y pertenecientes al ramo de Cruzada.

Circular de la Contaduria de Hacienda pública de Burgos previniendo á los sujetos que en ella se espresan acudan á verificar el cange de los billetes antiguos por los modernos.